

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: LIBARDO BENAVIDES
RODRIGUEZ

RADICACION: 11001-40-03-0558-2015-0767-01

CUADERNO NO.: 2

2015-767

2DA INSTANCIA
APELACION DE AUTO



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
 CÓD. JUZGADO 110012041058

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

OFICIO No. 0604
 28 de abril de 2016

Señores
 OFICINA JUDICIAL
 REPARTO CIVIL CIRCUITO
 La Ciudad.

Ref. EJECUTIVO CON TÍTULO
 HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
 RAD No. 2015-0767 de BANCO CAJA
 SOCIAL. con Nit. No. 860.007.335-7
 contra LIBARDO BENAVIDES
 RODRIGUEZ y MARÍA ISABEL RÍOS
 COMBITA con C.C. Nos. 79.713.458 y
 52.178.549.

REMITO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER
 SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO,
 PARA EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LO ORDENADO
 EN AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS
 POR:

GRUPO 10

GRUPO 11

- APELACIÓN SENTENCIA
- CONSULTA

GRUPO 12

- APELACIÓN DE AUTO
- RECURSO DE QUEJA
- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
- CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO: SUSPENSIVO DEVOLUTIVO DIFERIDO
 SUBE POR: PRIMERA VEZ SEGUNDA VEZ O MAS

VA EN 1 CUADERNO DE 266 FOLIOS.

Atentamente,

LOURDES ROJAS AVILA
 Secretaria.

RAD: _____



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 02/may./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

8316

SECUENCIA: 8316

FECHA DE REPARTO: 02/05/2016 4:31:07p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

08600073354

BANCO CAJA SOCIAL

01

RAD 94599

OFICIO 604 EXP 2015-767 REMITE

01

EL JGD 58 CIVIL MPAL

51644135

CLAUDIA CONSTANZA

03

VELASQUEZ CONVERS

OBSERVACIONES:

Manuela Paula Cardona Roldano
 Manuela Paula Cardona Roldano
 mcardonar

REPARTO HMM007

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM007

mcardonar

v. 2.0

MFTS

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUBSANO EN TIEMPO A LOS COPIAS
- 2- NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7- EL TÉRMINO DE EMPLEZAMIENTO VENCIO. EL(LOS) EMPLEZADO(A) NO COMPARECIO PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- 10- OTRO _____

BOGOTÁ, D.C.

05 MAYO 2016

3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



EXPEDIENTE: 2015-00767

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juez 58 Civil Municipal de Bogotá el 15 de diciembre de 2015, en la que se declaró la nulidad parcial lo actuado respecto de uno de los ejecutados.

CORRER traslado a las partes por sendos términos de 3 días para que sustenten el recurso de apelación impetrado, primero el recurrente y vencido ese término, a la contraparte.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en **10 MAYO 2016**
ESTADO No. *35* de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

FC

SEÑOR
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG
MAY 18 '16 PM 2:41



NUMERO DE PROCESO: 2015-0767
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ Y MARIA ISABEL RIOS COMBITA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL (2015-0767) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE **BANCO CAJA SOCIAL** Contra **LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ Y MARIA ISABEL RIOS COMBITA**

CLAUDIA C. VELÁSQUEZ CONVERS, actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal y **teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada Maria Isabel Rios Combita NO SUSTENTO** el Recurso de Apelación dentro del termino concedido por su Despacho, le solicito al señor Juez:

1. Declare **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** promovido por la abogada de los demandados en contra del auto de fecha 16 de Diciembre del 2015 notificado por estado el 12 de Enero del 2016, proferido por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá D. C.
2. Confirmar el auto de fecha 16 de Diciembre del 2015 notificado por estado el 12 de Enero del 2016 objeto de la apelación.
3. En consecuencia de lo anterior, ordene la devolución del expediente citado al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá D. C., a fin de continuar con el trámite procesal.

No obstante, es importante resaltar que el auto mediante el cual el A-quo declara la nulidad de lo actuado únicamente en lo referente del demandado Libardo Benavides Rodríguez y el cual es objeto del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Maria Isabel Rios Combita, está ajustado a derecho por las razones siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Banco Caja Social así como esta apoderada judicial no han tenido ni tienen la intención de ocultar información a su Señoría y/o a alguna autoridad judicial y menos aún se ha pretendido inducir en error al Despacho con la finalidad alguna de obtener decisión contraria a las leyes y a la Constitución.
2. Cuando se describió el traslado de la nulidad, no se negó el hecho de que alguna área del Banco tenía el conocimiento del fallecimiento y por lo tanto se procedió a solicitar que se declarara la nulidad únicamente sobre el deudor fallecido (Libardo Benavides Rodríguez).
3. Como se puede observar la demandada María Isabel Combita Ríos cuenta con la plena capacidad para actuar ya que se notificó personalmente del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial el día 18 de Noviembre del 2015.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS

C.C. No. 51.644.135 de Bogotá
T. P. No. 48.067 del C. S. de la J.
NTSZ /89 HIPOTECARIA
CONSECUTIVO: 2016 - 843

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUSPENDE EN TIEMPO SI NO
- 2-NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCONTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REVISION
- 5-VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA SI PARTE SI SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCIO EL TERMINO PROBATORIO
- 7-EL TERMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL LOS EMPLAZADOS NO COMPARECI PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO _____

BOGOTÁ, D.C. 7 JUN. 2016

[Handwritten signature]

3

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

 **EXPEDIENTE: 2015-00767**

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2015. (fls.124 y 125, Cd.1)

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia del *a-quo*, declaró la nulidad de todo lo actuado respecto solamente del ejecutado LIBARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, inconforme con la decisión, la ejecutada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, para que se revocara la determinación adoptada.

Sustenta su inconformidad, aduciendo que la nulidad decretada respecto al señor BENAVIDES RODRÍGUEZ se encuentra atinada, empero; no sucede lo mismo respecto a ejecutada MARÍA ISABEL RÍOS CÓMBITA, ya que antes de presentarse la demanda el banco conocía que el demandado había fallecido y por ende lo que correspondía en derecho era proceder a efectuar la notificación de los títulos a los herederos de aquel como lo establece el artículo 1434 del Código Civil y no adelantar la ejecución como se hizo. (fls.231 a 250, Cd.1)

El traslado del evocado recurso, el demandante solicita que se mantenga el proveído atacado, en el entendido que la señora RÍOS CÓMBITA cuenta con plena capacidad para actuar y se notificó personalmente de la orden de apremio en legal forma. (fl. 4, cd.2).

CONSIDERACIONES

En primera medida, y de conformidad con el artículo 625 del Código General del Proceso, en presente asunto deberá resolverse con la legislación procesal vigente al momento de vencer el traslado de las excepciones de mérito, es decir, el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no es aplicable la normativa procesal actualmente vigente.

En segundo lugar, cuando el extremo pasivo está constituido por una pluralidad de sujetos, y la causal de nulidad invocada corresponde a la establecida en el numeral primero del artículo 141 del C.P.C., que es *“librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320”*; obviamente la misma no podría cobijar a todos ellos, sino únicamente al sujeto procesal que se encuentre en las circunstancias allí descritas, conclusión que se deriva de la misma finalidad para la que fue establecida la causal de nulidad en comento, cual es la de evitar que se les pueda ocasionar desagradables y perjudiciales sorpresas a los

herederos del causante, debido a que es probable, que ignoren la existencia de algunos créditos u obligaciones. 6

Por tal motivo, es que se suspende momentáneamente la efectividad de los créditos que se deben hacer valer contra los herederos de una persona que ha fallecido y, por tanto, los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos a aquellos.

Si ya se ha librado mandamiento de pago y notificado tal proveído a los demandados que no están incurso en la causal, dichas actuaciones conservan validez por haber cumplido el lleno de los requisitos que exige la ley, pues, respecto a ellos la ley no otorga un término previo para iniciar ejecución y la notificación del mandamiento de pago se les hace en forma personal.

Como en el asunto puesto a consideración de este despacho, la ley no prevé el adelantamiento previo de actuación alguna respecto de la demandada MARÍA ISABEL RÍOS CÓMBITA para que se pudiera librar ejecución, y la notificación que se le hizo de la orden de apremio cumplió el lleno de las formalidades legales, dicho procedimiento se deberá mantenerse incólume. No acontecía lo mismo con la actuación surtida en relación con LIBARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, en la que sin lugar a dudas se incurrió en la causal de nulidad de que hace referencia el numeral primero del artículo 141 del C.P.C., habida consideración de que se le entabló ejecución en el momento en que ya no era sujeto de derecho por haber fallecido, y por lo mismo toda ella queda comprendida dentro del vicio que se ha puesto de presente, eso sí, sin arrastrar las medidas cautelares, por cuanto estas pueden decretarse antes de librarse mandamiento ejecutivo, tal como se desprende del artículo 513 inc. 7° ib. Y tal cómo se efectuó en la providencia censurada.

Ahora bien, en relación a las costas hay que decir que éstas, como carga económica, obedecen a un concepto procesal y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, y dentro de nuestra ley de enjuiciamiento civil siguen la teoría objetiva, según la cual, corren por cuenta de la parte vencida dentro del proceso, en el incidente, en los trámites procesales que los sustituyen, de quien pierde el recurso de apelación, y en todos aquellos casos especiales que el estatuto procesal determine, verbigracia, cuando se decreta una nulidad se condena en costas a quien la causó. Se repite, no es necesario acudir a criterios subjetivos como el de culpabilidad para determinar cuándo hay o no lugar a condenar en costas.

Por lo anterior, corría a cargo de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y a criterio del *a-quo*, la correspondiente condena en costas, por la circunstancia comprobada de haber iniciado ejecución contra una persona que ya se encontraba fallecida, lo que devino en la nulidad decretada, costas que en todo caso se causan a favor de los herederos del ejecutado que falleció con anterioridad a iniciarse el proceso y no de la parte a quien no cobija la nulidad decretada. En relación de los perjuicios, baste decir que por expresa disposición legal, el decreto de la nulidad sólo causa costas.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad el 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	2016
Notificado por anotación en	
ESTADO No. <u>57</u>	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO	

FC

8



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Cra. 9ª Número 11-45 Piso 4
 Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2820061
 Bogotá, D. C.

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2016
 OFICIO No. 2278

Señor
 JUEZ 58 CIVIL MUNICIPAL
 Ciudad

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario Segunda Instancia 2015-00767
 DE: BANCO CAJA SOCIAL S. A. CONTRA: MARIA ISABEL RIOS COMBITA, LIBARDO BENAVIDES RODRIGUEZ

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de devolverles el proceso citado en la referencia, constante de 2 cuadernos con 266 y 7 folios, junto con traslados, resuelta la Apelación de Auto.

Cordialmente,

Sandra Marlen Rincon Caro
 SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretario

SAR



JUZ 58 CIV MUN BOG

Pilar

JUL 18 '16 PM 3:51

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cincuenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D. C.
Al despacho del Señor Juez informando que :



- 1. Se subsanó en tiempo allego copias
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición
- 5. Venció el término de traslado anterior la, (s) parte (s)
se pronunció (ron) en Tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término del emplazamiento venció el (los) emplazado (a)
no compareció publicaciones en tiempo. SI NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Descurrió el traslado en tiempo. SI NO
- 11. Notificado un demandado, falta (n) otro (s) SI NO
- 12. Otros

Bogotá, D. C.

21 JUL 2016

Consimo Auto.

SECRETARIA

1

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Veintiuno de julio de dos mil dieciséis

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

NOTIFIQUESE

HERNANDO SOTO MURCIA

Juez.

JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Por anotación en el estado No. 076 de fecha 22 de julio de 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00A.M. La Secretaria,

15-767

1